



RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.03.21
18:00:17 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 55 A LA GACETA N° 56

Año CXLII

San José, Costa Rica, sábado 21 de marzo del 2020

6 páginas

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

COMERCIO EXTERIOR

PROMOTORA DE COMERCIO EXTERIOR

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

COMERCIO EXTERIOR

PROMOTORA DE COMERCIO EXTERIOR

COMUNICADO SOBRE TELETRABAJO EN ZONAS FRANCAS

19 de marzo de 2020

CONSIDERANDO:

I.- Que, en la actualidad, Costa Rica se encuentra bajo una declaratoria de estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, por así haberlo dispuesto el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020. Tal declaratoria se dicta dada la magnitud de dicha enfermedad que ha asumido la condición de pandemia y sus consecuencias en el territorio nacional. Indica dicho decreto que al *“...corresponder a una situación de la condición humana y de carácter anormal, esta no puede ser controlada ni abordada por parte de la Administración Pública a través del ejercicio de los procedimientos administrativos ordinarios. De esta manera, la Administración Pública podrá temporalmente aplicar medidas extraordinarias de excepción, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, así como en la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, para brindar debida y pronta atención a los eventos generados por la situación excepcional del COVID-19 y mitigar sus consecuencias”*. Asimismo dispone que *“...la declaratoria de emergencia será comprensiva de toda la actividad administrativa del Estado cuando sea estrictamente necesario para resolver las imperiosas necesidades de las personas y proteger los bienes y servicios cuando inequívocamente exista el nexo de causalidad entre el hecho provocador del estado de emergencia y los daños provocados en este efecto...”*

El argumento fundamental que sustenta la declaratoria de repetida cita, deriva de la nuestra propia Constitución Política, cuyos artículos 21 y 50 disponen que el derecho a la vida y a la salud de las personas es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población y su seguridad, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público. Ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. Derivado de ese deber de protección, se encuentra la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro.

II.- Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes; bien jurídico tutelado este último, por cuya protección debe velar el

Estado recurriendo a los principios de unidad estatal y al poder directivo que reviste su función.

III.- Que, bajo dicha coyuntura, ha sido emitida la Directriz número 073-S-MTSS del 09 de marzo de 2020, sustentada, entre otras consideraciones, en la imperante necesidad de “...*aplicar medidas inmediatas de prevención y atención de la alerta sanitaria por COVID-19, así como garantizar el cumplimiento efectivo de los protocolos del Ministerio de Salud y conjuntamente, tomar medidas preventivas de índole laboral que contribuyan al adecuado manejo de la problemática objeto de la presente regulación*”. Mediante tal Directriz, el Poder Ejecutivo instruyó a todas las instancias ministeriales e instó a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo en sus respectivas instituciones, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de COVID-19. En el mismo orden de ideas, se invitó al **sector privado a la aplicación de medidas temporales de teletrabajo.**

IV.- Que la Ley para regular el Teletrabajo, Ley N° 9738 del 18 de setiembre de 2019, busca promover, regular e implementar el teletrabajo como un instrumento para la generación de empleo y modernización de las organizaciones públicas y privadas, a través de la utilización de tecnologías de la información y comunicación. Dicha ley instaura como política pública el fomento del teletrabajo. Su artículo 8 establece, entre las obligaciones de las personas empleadoras, el proveer los equipos y programas necesarios al empleado que teletrabaje, así como garantizar el mantenimiento de los mismos; de igual forma conmina al patrono a reconocer el salario al empleado por no poder teletrabajar cuando no reciba las herramientas o los programas necesarios para realizar las labores.

Asimismo, el artículo 9 de la misma ley contempla, entre las obligaciones de las personas teletrabajadoras, el informar “...*en un plazo no mayor a veinticuatro horas a la persona empleadora, la situación acontecida y coordinar las acciones a seguir para garantizar la continuidad de sus labores, cuando las herramientas, los materiales y demás implementos afines, que la persona empleadora haya entregado a la persona teletrabajadora para la realización de sus labores, sufran algún daño, extravío, robo, destrucción o cualquier otro imprevisto que impida su utilización. La persona teletrabajadora no será responsable por los imprevistos que ocurran en el ejercicio de sus funciones, salvo que se determine, por medio de un procedimiento elaborado al efecto por cada centro de trabajo, que estos hayan acaecido de forma intencional, por alguna negligencia, descuido o impericia de su parte debidamente demostrada.*”

V.- Que el Reglamento para regular el Teletrabajo, Decreto Ejecutivo N° 42083 del 20 de diciembre de 2019, dispone en su artículo 2 que las condiciones del entorno

de la persona teletrabajadora incluyen el conjunto de requerimientos y especificaciones, que la persona empleadora debe establecer, para que la persona teletrabajadora pueda desempeñarse en la modalidad de teletrabajo, tales como herramientas tecnológicas mínimas, conectividad y todos aquellos otros requerimientos que resulten indispensables para el correcto desempeño de sus labores.

VI.- Que el artículo 69 inciso d) del Código de Trabajo establece dentro de las obligaciones del patrono, el otorgar a sus trabajadores los útiles y materiales necesarios para ejecutar el trabajo.

VII.- Que las empresas beneficiarias del Régimen de Zonas Francas constituyen una parte fundamental del sector laboral privado de nuestro país, toda vez que efectúan transferencias de tecnología y conocimiento, realizan importantes inversiones, brindan puestos laborales de alto valor agregado y constituyen la fuente de un gran porcentaje de las exportaciones nacionales. Al cierre de 2019, reportaban más de 118.000 trabajadores formales directos a su haber.

VIII.- Que la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, en su artículo 4 inciso e) estipula la facultad de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER) para coordinar con las instituciones pertinentes, el establecimiento de las condiciones de salubridad necesarias, de acuerdo con los requerimientos y recomendaciones del Ministerio de Salud.

IX.- Que tanto la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda como el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) y PROCOMER constituyen los órganos de administración y control del Régimen de Zonas Francas en Costa Rica, por lo que les corresponde canalizar las necesidades e inquietudes de las empresas del Régimen de Zonas Francas, especialmente cuando ellas tienen que ver con la seguridad de su personal y con la continuación de sus operaciones productivas. Además, la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas, en su artículo 5, estipula que el régimen jurídico aduanero deberá interpretarse en la forma que garantice mejor el desarrollo del comercio exterior de la República, en armonía con la realidad socioeconómica imperante, al interpretarse la norma y los otros intereses públicos.

X.- Que el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, en consonancia con el artículo 8 de la Ley para regular el Teletrabajo, Ley N° 9738 del 18 de setiembre de 2019, en su numeral 104, autoriza a las empresas beneficiarias la posibilidad de que las computadoras portátiles puedan ser trasladadas fuera del área habilitada como zona franca, para realizar labores directamente relacionadas con la actividad autorizada bajo el Régimen, debiendo llevar un control y registro que detalle el

número de identificación del activo y nombre e identificación de la persona asignada para el uso de tales equipos, así como también asumiendo la responsabilidad por eventuales daños, averías, robo o pérdidas de las computadoras portátiles, y quedando obligados al pago de los tributos correspondientes, salvo en casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.

XI.- Que, con motivo de la emergencia decretada, se han recibido en las entidades públicas competentes, gestiones formuladas por empresas beneficiarias del Régimen de Zonas Francas, en las que manifiestan su interés, o bien, la necesidad de implementar la modalidad del teletrabajo entre sus empleados, como una forma de continuar con el ejercicio de las actividades autorizadas bajo el régimen, velar por la salud de su personal y, a su vez, ajustarse a los lineamientos emitidos por la autoridades públicas, específicamente las de salud, para la atención de la emergencia provocada por la enfermedad del COVID-19. Para poder concretar tal aspiración, han solicitado orientación de las autoridades, para asegurar un proceder certero y acorde con la normativa aplicable, respetuosa de los controles a los que resulte menester sujetarse.

Por tanto:

La Dirección General de Aduanas, el Ministerio de Comercio Exterior y la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, con fundamento en la normativa y consideraciones que se vienen de exponer, y en tanto se encuentre vigente la indicada emergencia nacional, comunican a las empresas beneficiarias del Régimen de Zonas Francas lo siguiente:

1.- Para efectos de la implementación del teletrabajo tratándose de empresas beneficiarias del Régimen de Zonas Francas, se autoriza el trasladar el equipo de cómputo y mobiliario necesario e indispensable para que sus empleados puedan desplegar las funciones propias de su cargo en forma similar a como lo harían en la sede de trabajo del empleador; incluidos aquellos equipos que garanticen condiciones básicas de salud ocupacional.

2.- A los efectos indicados ya la Dirección General de Aduanas emitió la Circular DGA-CIR-006-2020, del 19 de marzo de los corrientes.

3.- Las empresas beneficiarias deberán llevar un control y registro que detalle el número de identificación del activo y nombre e identificación de la persona asignada para el uso de tales equipos, así como la ubicación de su domicilio o lugar donde el empleado vaya a teletrabajar. y proceder a comunicarlo de inmediato a la Aduana de Jurisdicción correspondiente, con copia a PROCOMER.

4.- Las empresas beneficiarias que recurran a la modalidad de teletrabajo deberán ajustarse a las disposiciones de la Ley para regular el Teletrabajo, Ley N° 9738 del 18 de setiembre de 2019 y su reglamento.

5.- Las empresas beneficiarias serán responsables por los daños, averías, robo o pérdidas del equipo móvil que sea retirado del área habilitada como Zona Franca, quedando obligadas al pago de los tributos correspondientes, salvo en casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado. En tales casos, el beneficiario deberá proceder con la liquidación de los tributos correspondientes en el plazo de 15 días hábiles.

6.- Tanto la Dirección General de Aduanas como PROCOMER y las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrán requerir, en cualquier momento, a las empresas beneficiarias, la presentación de los controles, registros e información relacionada con el mecanismo que contempla esta comunicación, cada una desde su ámbito de competencia.

San José, 19 de marzo de 2020.

Dirección General de Aduanas.—Gerardo Bolaños Alvarado, Director General.—
Marcela Chavarría Pozuelo, Directora General de Comercio Exterior.—Asesoría Legal
Comercio Exterior.—Roberto Gamboa Chaverri, Director.—Regímenes Especiales Promotora
Comercio Exterior.—Marvin Rodríguez Durán, Director.—1 vez.—Exonerado.—
(IN2020448124).